

Categoría	A	B	
Mujer de limpieza	333		
Oficiala	346		
2. PERSONAL SUBALTERNO			
Dependiente de economato		Prima o incentivo, 27,50 por 100 salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.	
Ordenanza	10.351		
Pesador Basculero		Prima o incentivo, 27,50 por 100 salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.	
Listero			
Almacenero			
Chófer de turismo	11.141		
Guarda			
Vigilante			
Portero			
3. PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Aspirante	10.512	Prima o incentivo, 27,50 por 100 salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.	
Auxiliar			
Mecanógrafa	10.351		
Telefonista			
Oficial de segunda	13.118		
Oficial de primera	15.090		
Jefe	17.458		
Jefe superior titulado	22.458		
4. PERSONAL TECNICO			
Analista		Prima o incentivo, 27,50 por 100 salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.	
Calcador	10.351		
Enfermera titulada	11.141		
Jefe de taller	12.921		
Delineante	13.118		
Ayudante Técnico Sanitario	13.511		
Jefe de talleres	15.090		
Perito	15.483		
Técnico Proyectista	15.878		
Ingeniero			
Licenciado	22.458		
5. ORGANIZACION CIENTIFICA DEL TRABAJO			
Aspirante	10.512		Prima o incentivo, 27,50 por 100 salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.
Auxiliar de organización	10.351		
Técnico de organización de segunda	13.118		
Técnico de organización de primera	13.511		
Jefe de organización de segunda	15.090		
Jefe de organización de primera	17.458		

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9615

ORDEN de 7 de abril de 1976 por la que se amplía el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas a nuevas especies.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 28 de julio de 1973 se estableció el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas con objeto de disponer de listas de variedades comerciales para aquellas especies de más amplia difusión en nuestra nación, y todo ello hasta que con la entrada en vigor de la legislación derivada de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, se publiquen listas de variedades comerciales con carácter definitivo.

Al amparo de la mencionada disposición se han publicado listas de veintiuna especies. Asimismo, y para las citadas especies, se han llevado a cabo ampliaciones de las listas ya publicadas, dictándose, al mismo tiempo, la necesaria normativa para la inscripción de nuevas variedades. Por otra parte, quedan aún sin publicar listas de variedades correspondientes a especies de menor difusión o importancia que la mayoría de las recogidas al amparo de la anteriormente citada Orden ministerial, para las que es también necesario establecer listas de variedades comerciales con carácter provisional con los

mismos fines de facilitar la adecuada aplicación de los sistemas de certificación.

Por ello, se considera conveniente, en base a la experiencia adquirida, establecer una normativa, tanto para la elaboración de listas de variedades comerciales con carácter provisional correspondientes a especies para las que hasta el momento presente no se hayan publicado como para la tramitación a seguir en la inscripción de variedades correspondientes a dichas especies.

Por todo ello, este Ministerio tiene a bien disponer:

1. Por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, se publicarán listas de variedades comerciales para aquellas especies o grupos de especies que hasta el momento presente no han sido objeto de aplicación de la Orden ministerial de 28 de julio de 1973, y que se estime necesario para atender a su producción y comercio de acuerdo con los Reglamentos técnicos o normas que estén establecidas.

2. Las listas de variedades comerciales a que se hace referencia en el número anterior tendrán carácter provisional, con vigencia limitada hasta la fecha de publicación de la lista de variedades comerciales de las correspondientes especies, de acuerdo con lo que se dispone en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, y legislación complementaria.

3. La primera lista correspondiente a cada una de las especies que se publique incluirá todas aquellas variedades que,

a juicio del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se considere conveniente, en función de la información y/o difusión alcanzada por dichas variedades con anterioridad a la publicación de la lista.

4. Una vez publicadas las listas a que se hace referencia en los números anteriores, por los obtentores, causahabientes o sus representantes legales, podrá solicitarse del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero la inscripción de nuevas variedades en dichas listas. En caso de que se trate de variedades de obtentor desconocido o variedades de dominio público, el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá proponer de oficio su inclusión, bien por iniciativa propia o a solicitud razonada de tercero.

Los trámites de inscripción precisan, como mínimo:

- a) Que se cumplimenten los formularios general y de descripción varietal que se facilitarán por el citado Organismo.
- b) Que se entregue el material vegetal que se determine en las normas complementarias que a tal efecto se dicten, con el fin de realizar los ensayos de identificación y valor agronómico, indispensables en cada caso.
- c) Que cada variedad se inscriba con una denominación. Si se trata de variedades obtenidas en el extranjero, que se conserve la denominación de origen, caso de no existir dificultades lingüísticas. La denominación con que se inscriba un variedad deberá ser utilizada en todos los actos comerciales.

5. Mediante propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero al Director general de la Producción Agraria, podrán excluirse de la lista de variedades comerciales con carácter provisional aquellas variedades en las que se haya comprobado que no son objeto de comercialización o que lo son en cantidades poco significativas.

6. La inclusión de nuevas variedades en las listas de variedades comerciales, publicadas al amparo de la Orden ministerial de 26 de julio de 1973, se seguirá realizando de acuerdo con los trámites que se establecen en el número 5 de dicha Orden. Asimismo, y para las mencionadas listas, será de aplicación lo dispuesto en el número 5 de dicha Orden.

7. Las infracciones administrativas cometidas serán clasificadas en actos antirreglamentarios, clandestinos o fraudulentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre.

8. Por la Dirección General de la Producción Agraria se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden. Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se dictarán las normas complementarias precisas.

9. A efectos de lo dispuesto en las disposiciones transitorias de la Orden de 30 de noviembre de 1973, por la que se aprueba el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, las listas de variedades comerciales que se publiquen al amparo de esta Orden tendrán la misma consideración que las publicadas de acuerdo con la de 26 de julio de 1973.

10. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

9616

DECRETO 1057/1976, de 8 de abril, por el que se determinan los plazos para la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas, creado por Decreto 1092/1975, de 24 de abril.

El Decreto mil noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de abril, creó el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas, con la finalidad de incluir en el mismo a los españoles que de modo habitual y como actividad profesional principal realicen o hayan realizado trabajos, funciones o tareas de relaciones públicas a cambio de una retribución o compensación económica.

Dicha inscripción fue regulada por Orden del Ministerio de Información y Turismo de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco, y teniendo en cuenta que está próxima a salir la primera promoción de licenciados por la Facultad de Ciencias de la Información —Sección de Publicidad y Relaciones Públicas— titulación que en lo sucesivo será exigida para la inscripción a nivel directivo, así como las titulaciones correspondientes a los grados de los niveles ejecutivo y auxiliar, de conformidad con los artículos quinto, sexto y séptimo del citado Decreto, se considera necesario establecer hasta el treinta de junio, coincidiendo con la finalización del curso académico, el plazo de solicitud de inscripción en dicho Registro, plazo que se considera suficiente para tener un censo de las personas que se dedican o han dedicado a ejercer la actividad profesional de relaciones públicas y, al mismo tiempo, reconocer situaciones de profesionalidad preexistentes.

En su virtud, de conformidad con el informe de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se determina el plazo legal durante el cual puede solicitarse la inscripción en el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas, creado por Decreto mil noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de abril. A los efectos prevenidos en el citado precepto legal, dicho plazo vencerá el día treinta de junio de mil novecientos setenta y seis. A partir de dicha fecha serán sujetos inscribibles a nivel directivo las personas que obtengan la titulación a que se refiere el párrafo segundo del artículo quinto del Decreto mil noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de abril, así como en los niveles ejecutivo o auxiliar aquellas personas que obtengan la titulación necesaria correspondientes al segundo y primer grado de Formación Profesional ya existentes o que puedan establecerse, en su día, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—La presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deroga cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Información y Turismo,
ADOLFO MARTIN-GAMERO Y GONZALEZ-POSADA